

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0980/2021

Sujeto Obligado:  
Fondo de Desarrollo Económico  
de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



El o los oficios y/o documentos mediante los cuales la Secretaría de Administración y Finanzas otorgó respuesta en atención a los oficios COFS/FONDECO-DF/043/2019 y COFS/FONDECO-DF/610/2018.

La parte recurrente se inconformó con la respuesta, manifestando que la información debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

#### Consideraciones importantes:

A través de una diligencia para mejor proveer, este Instituto pudo corroborar lo informado en respuesta por el Sujeto Obligado.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o FONDECO</b>	Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0980/2021**

**SUJETO OBLIGADO:  
FONDO DE DESARROLLO ECONÓMICO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0980/2021**, interpuesto en contra del Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El siete de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0307200010121, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“En su oficio COFS/FONDECO-DF/043/2019 de fecha 28 de enero de 2019, mismo que signó la Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios de FONDECO-DF y dirigido a la Directora General de Patrimonio Inmobiliario, mismo que fue tramitado ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en fecha 31 de enero de 2019, en sus párrafos 8° y 9°, señala lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*Párrafo octavo:*

*'En este tenor, en fecha 30 de agosto del año 2018, se envió el oficio COFS/FONDECO-DF/610/2018 mediante el cual se solicita a la entonces Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, se proceda a transmitir la propiedad de dicho predio a favor del Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal (FONDECO-DF) Para tales efectos, se sugirió que fuesen solicitados los servicios del Notario Público 230 de esta Ciudad, Lic. Alfredo Bazúa Vitte, en atención a la experiencia con que cuenta en la materia.(sic)*

*En los términos del párrafo transcrito se solicita el o los oficios y/o documentos mediante los cuales esta Secretaría de Administración y Finanzas dio respuesta al oficio COFS/FONDECO-DF/043/2019 de fecha 28 de enero de 2019,COFS/FONDECO-DF/610/2018 de fecha 30 de agosto de 2018.*

*Párrafo noveno*

*'Por lo anterior, atentamente solicito se informe si la entonces Dirección de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información, hoy Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información ya realizó la gestión de la subdivisión del predio que nos ocupa, y si lo hizo con conocimiento del Notario Público 230 de esta Ciudad.' (sic)*

*En los términos de los párrafos transcritos, se requiere el o los oficios y/o documentos mediante los cuales esta Secretaría de Administración y Finanzas dio respuesta al párrafo noveno transcrito.*

**Datos para facilitar su localización**

*Predio ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, Colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa. Ciudad de México.  
BAZAR CABEZA DE JUÁREZ" (Sic)*

2. El veintiocho de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número de referencia, emitido por la Coordinación de Operación de Fideicomisos Subsidiario, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- No pasa desapercibido que la persona solicitante claramente requirió que sus cuestionamientos fueran contestados por la Secretaría de Administración y Finanzas, y dicho sujeto obligado detenta la información referente a la contestación de los oficios remitidos, sin embargo, dicha

Dependencia turnó la solicitud al Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal.

No obstante que el solicitante expresamente manifestó que su solicitud va dirigida a la Secretaría de Administración y Finanzas, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en el Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal (FONDECO-DF), no encontrándose oficio alguno mediante el cual la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ni ninguna otra área de la Secretaría de Administración y Finanzas, diera respuesta a los oficios COFS/FONDECO-DF/043/2019, ni COFS/FONDECO-DF/610/2018, no obstante los diversos reiterativos que FONDECO-DF ha remitido a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en relación con el asunto que nos ocupa.

En ese tenor, en cumplimiento al artículo 200 de la Ley de Transparencia, se orienta a la persona solicitante para dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, toda vez que dicha Dependencia es quien debe emitir contestación a su solicitud de información pública.

Para los efectos conducentes, se señalan los datos de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas

Ubicada en: Plaza de la Constitución número 1, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06080. Responsable de la



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0980/2021**

Unidad de Transparencia: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid. Teléfono: 53458000 extensiones 1384 y 1599. Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Portal de Transparencia: <http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/>

**3.** El veintiocho de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

- Si bien es cierto, se hizo referencia a oficios de la Secretaría de Finanzas, también lo es que forman parte del expediente que se abrió con motivo del caso del Bazar Cabeza de Juárez, y los oficios requeridos forman parte del carteo que ha habido entre Finanzas y FONDECO con respecto al caso mencionado, por lo tanto, dichos oficios deben obrar en sus archivos, justamente porque forman parte de una serie de procedimientos relacionados con el predio de interés, por lo que, se pide sean entregados.

**4.** El primero de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de

manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer informara sobre la existencia de un expediente relacionado con el Bazar Cabeza de Juárez, de ser así, indicara el número de expediente, su estatus y lo remitiera sin testar dato alguno.

5. El doce de julio, se recibió tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el oficio sin número de referencia, así como el COFS/FONDECO-DF/1722/2021, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto, suscritos por la Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Es de manifestarse que los agravios de la parte recurrente son inoperantes, ya que se duele porque asegura que existen oficios mediante los cuales la Secretaría de Administración y Finanzas dio contestación a los oficios COFS/FONDECO-DF/043/2019 y COFS/FONDECO-DF/610/2018, señalando que los mismo deben obran en los archivos del FONDECO. Sin embargo, como fue hecho del conocimiento, en los archivos de las áreas que comprenden FONDECO no obra registro, oficio o dato alguno de un oficio mediante el cual, la Secretaría de Administración y Finanzas haya emitido respuesta a los oficios referidos.

El Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal emitió contestación de manera veraz y oportuna a la solicitud, aún cuando la solicitud expresamente requería información de la Secretaría de Administración y Finanzas, y aún más, la nomenclatura de los oficios requeridos pertenece a dicho sujeto obligado, se realizó una búsqueda exhaustiva en cada una de las áreas del FONDECO, para poder garantizar así el derecho de acceso a la información. Al no haberse encontrado los oficios, así como tampoco fue encontrado registro o dato alguno de que los mismos obren en archivos, pues no se puede entregar información que no genera o detenta, y ni siquiera tiene conocimiento si fue generada.

Respecto de la diligencia para mejor proveer, se hace del conocimiento que dentro de los archivos del FONDECO existen dos carpetas “Lefort” que conforman el expediente del Bazar Cabeza de Juárez, sin contar con un número de expediente. Por cuanto hace al estatus, hago de su conocimiento que el expediente se encuentra activo.

En relación con el requerimiento de remitir dicho expediente sin testar dato alguno, se adjunta un disco compacto que contiene la carpeta nombrada “Bazar Cabeza de Juárez”, se entrega el expediente en medio magnético, en un escaneo fiel de los documentos originales que obran en las carpetas mencionadas, siendo el único expediente con que se cuenta.

7. Mediante acuerdo del dieciocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que las documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del correo electrónico por medio del cual la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión se desprende hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta fue notificada el veintiocho de junio; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintiocho de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de junio, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requiere le sean proporcionados el o los oficios y/o documentos mediante los cuales la Secretaría de Administración y Finanzas otorgó respuesta en atención a los oficios COFS/FONDECO-DF/043/2019 y COFS/FONDECO-DF/610/2018.

**b) Respuesta:** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación de Operación de Fideicomisos Subsidiario, hizo del conocimiento que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en el Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal (FONDECO-DF), sin encontrar oficio alguno mediante el cual la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ni ninguna otra área de la Secretaría de Administración y Finanzas, diera respuesta a los oficios COFS/FONDECO-DF/043/2019, ni COFS/FONDECO-DF/610/2018, no obstante los diversos reiterativos que

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

FONDECO-DF ha remitido a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario en relación con el asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, proporcionando para tal efecto los datos de contrato respectivos.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al conocer la respuesta emitida en atención a su solicitud, la parte recurrente externó ante este Instituto como inconformidad que, si bien es cierto, hizo referencia a oficios de la Secretaría de Finanzas, también lo es que forman parte del expediente que se abrió con motivo del caso del Bazar Cabeza de Juárez, y los oficios requeridos forman parte del carteo que ha habido entre Finanzas y FONDECO con respecto al caso mencionado, por lo tanto, dichos oficios deben obrar en sus archivos, justamente porque forman parte de una serie de procedimientos relacionados con el predio de interés, por lo que, pidió sean entregados.

**SEXTO. Estudio del agravio.** En función del medio de impugnación interpuesto, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Ahora bien, tomando en cuenta que el interés de la parte recurrente es acceder al o los oficios y/o documentos mediante los cuales la Secretaría de Administración y Finanzas otorgó respuesta en atención a los oficios COFS/FONDECO-DF/043/2019 y COFS/FONDECO-DF/610/2018, se solicitó al Sujeto Obligado una **diligencia para mejor proveer**, toda vez que en vía de recurso de revisión la parte recurrente hizo referencia a un expediente relacionado con el Bazar Cabeza de Juárez.

En atención al requerimiento realizado, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el expediente formado con motivo del Bazar Cabeza de Juárez conformado de 615 páginas al momento, y de la revisión a su contenido se desprende medularmente lo siguiente:

- Se localizó el **oficio COFS/FONDECO-DF/610/2018**, del treinta de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la Directora General de Patrimonio Inmobiliario y suscrito por la Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios, sin embargo, **no se encontró algún documento y/u oficio de respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas.**
- Se localizó el oficio **COFS/FONDECO-DF/043/2019**, del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, dirigido a la Directora General de Patrimonio Inmobiliario y suscrito por la Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios, sin embargo, **no se encontró algún documento y/u oficio de respuesta de la Secretaría de Administración y Finanzas.**

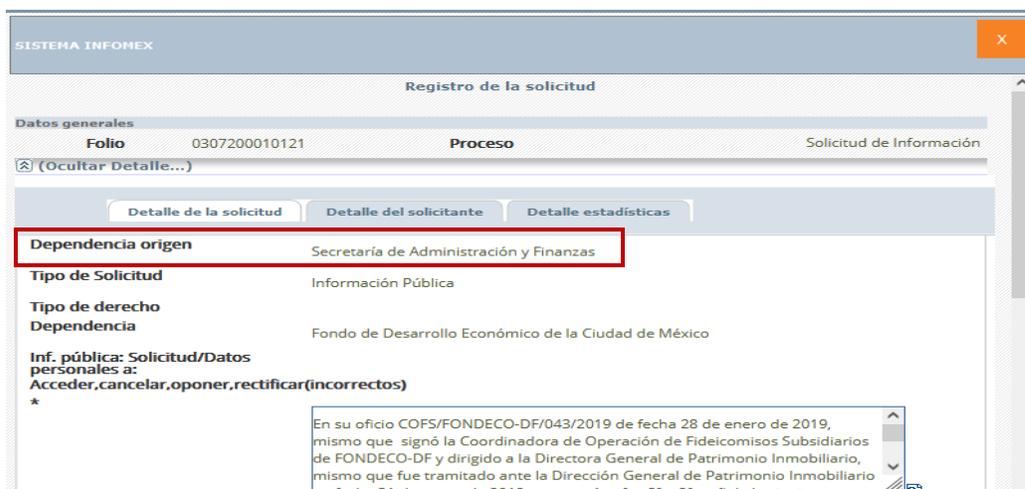
En el caso de este oficio, se observaron diversos oficios reiterativos, como el oficio COFS/FONDECO-DF/565/2019, del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual se reitera a la Secretaría de Administración y Finanzas el contenido del oficio COFS/FONDECO-DF/043/2019.

Asimismo, mediante el oficio COFS/FONDECO-DF/640/2019, del tres de septiembre de dos mil diecinueve se reiteró a la Secretaría de Finanzas el contenido del oficio COFS/FONDECO-DF/043/2019.

Lo mismo ocurre en el oficio COFS/FONDECO-DF/994/2019, del siete de noviembre de dos mil diecinueve, y en el oficio COFS/FONDECO-DF/1230/2019, del dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior corrobora lo informado por el Sujeto Obligado, en el sentido de que realizó la búsqueda de la información requerida sin localizarla, haciendo del conocimiento de la parte recurrente las razones de ello, a saber, que, la Secretaría de Administración y Finanzas no ha emitido respuesta a los oficios referidos en la solicitud, motivo por el cual, es evidente que no puede proporcionar información que no obra en sus archivos.

Por otra parte, de la lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es claro que el cuestionamiento va dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas, tan es así, que la Secretaría remitió la solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX ante el FONDECO, como se muestra a continuación:



SISTEMA INFOFEX	
Registro de la solicitud	
Datos generales	
Folio	0307200010121
Proceso	Solicitud de Información
(Ocultar Detalle...)	
Detalle de la solicitud   Detalle del solicitante   Detalle estadísticas	
Dependencia origen	Secretaría de Administración y Finanzas
Tipo de Solicitud	Información Pública
Tipo de derecho	
Dependencia	Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México
Inf. pública: Solicitud/Datos personales a: Acceder, cancelar, oponer, rectificar (incorrectos)	
*	
En su oficio COFS/FONDECO-DF/043/2019 de fecha 28 de enero de 2019, mismo que signó la Coordinadora de Operación de Fideicomisos Subsidiarios de FONDECO-DF y dirigido a la Directora General de Patrimonio Inmobiliario, mismo que fue tramitado ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario	

En entendido, resulta procedente la orientación que realizó el Sujeto Obligado a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ante el panorama expuesto resulta aplicable la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

*Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA  
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS  
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I  
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO  
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...  
*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

**Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.**

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** se procederá **remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado actuó de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia, ello al atender la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones y orientar a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la autoridad que de igual forma puede conocer de lo solicitado.

Dicha determinación se ve robustecida con el hecho de que, **cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados**, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la

misma se encuentra apegada a la Ley de Transparencia.

Así, consta acreditado ante este Instituto que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento señalado en la Ley de Transparencia cuando es parcialmente competente para atender la solicitud, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, conforme al artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...*

*IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”*

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, lo cual en la especie aconteció.

En consecuencia, el **agravio hecho valer es infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, los documentos de respuesta de los oficios de su interés no obran en los archivos del expediente el Bazar Cabeza de Juárez en poder del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0980/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**